



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 11 de mayo de 2011.
C-29-11.

Licenciado

Gustavo Adolfo Pérez De La Ossa

Director General

Policía Nacional de Panamá

E. S. M

Señor Director General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota DGPN/DAL-LI-0969/011, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si la Policía Nacional está en el deber de ejecutar una orden de suspensión del cargo dictada por autoridad competente en contra de una unidad de ese cuerpo policial, pese a que el afectado con la misma se encuentre haciendo uso de vacaciones acumuladas para luego adquirir el derecho a retiro; y si la medida de detención preventiva de la unidad policial puede afectar su continuidad laboral para jubilarse, a pesar de que antes de la fecha en que se dictó la orden, se encontraba haciendo uso de vacaciones acumuladas.

En relación a su primera interrogante, estimo pertinente señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de nuestra Carta Política, las autoridades de la República deberán cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. En igual sentido, su artículo 18 señala que los servidores públicos son responsables por infracción a la Constitución y a la Ley, así como por extralimitación de funciones y por omisión en el ejercicio de éstas.

Con respecto a la ejecución de las resoluciones judiciales, cabe destacar que el artículo 1035 del Código Judicial establece que toda resolución ejecutoriada debe cumplirse y podrá exigirse su ejecución, a menos que en ella se haya fijado plazo o condición para su cumplimiento, de manera que si la orden de suspensión del cargo a la que se refiere la consulta que nos ocupa no está sujeta a ninguna de estas modalidades (plazo o condición), la Policía Nacional debe proceder administrativamente a ejecutarla, aun en el supuesto que la unidad afectada con la medida se encuentre en uso de vacaciones, caso en el cual las mismas deben suspenderse de conformidad con lo que al efecto disponga el Reglamento Interno de la institución.

En lo que corresponde a la segunda interrogante, es decir, si la medida de detención preventiva dictada contra una unidad policial puede afectar su continuidad laboral para jubilarse, a pesar de que con anterioridad a la fecha de la orden restrictiva la misma se encontraba en uso de vacaciones acumuladas, debo señalar que el artículo 2153 del Código

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

Judicial dispone que cuando contra algún servidor público exista mérito para ordenar su detención, el funcionario de instrucción o el tribunal del conocimiento, en la misma diligencia de detención también decretará la suspensión del ejercicio del cargo público que desempeña y la comunicará a la autoridad nominadora, salvo que la ley disponga otra cosa. En el caso de la Policía Nacional, el artículo 127 de la ley 18 de 1997, orgánica de la entidad, modificada por la ley 74 de 2010, plantea una excepción a dicha regla, expresando en tal sentido que no se ordenará la detención preventiva ni la suspensión provisional del cargo contra el miembro de la Fuerza Pública que sea procesado por la **presunta comisión de delito en acto de servicio o cumplimiento del deber y, exclusivamente, por el uso de la fuerza.**

Salvo la situación planteada en la norma antes citada, toda medida de detención preventiva que ordene la autoridad competente contra un miembro de la Policía Nacional, traerá consigo **la suspensión del ejercicio del cargo.** Así se desprende claramente del artículo 380 del decreto ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999 que desarrolla la Carrera Policial del personal juramentado de la Policía Nacional, que prevé que en los casos que se decreta la detención preventiva de un miembro de la Policía por la presunta comisión de un delito o falta que no corresponde al servicio policial sin hacer referencia a la suspensión del cargo, el director general de la institución deberá decretarla administrativamente mientras se mantenga la detención preventiva.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99 de la ley 18 de 1997 y el artículo 364 del decreto ejecutivo 172 de 1999, los miembros de ese cuerpo policial tendrán derecho a ser jubilados por haber cumplido 25 años de servicios consecutivos o 30 años de servicios no continuos en la entidad. Las mismas disposiciones establecen que los miembros que ingresen a la Policía Nacional a partir del 1 de enero de 1985, tendrán derecho a jubilarse al cumplir los 30 años de servicio dentro de la institución.

En atención a lo expresado en el párrafo anterior, este Despacho es de opinión que la duración de la detención preventiva y la suspensión del cargo no pueden computarse como tiempo efectivo de servicio para los efectos de completar el período requerido para acceder a la jubilación, razón por la que respondo esta última interrogante indicándole que la orden de detención preventiva dictada contra un miembro de la Policía Nacional que esté haciendo uso de vacaciones acumuladas, sí afecta la continuidad laboral para los efectos de su jubilación, toda vez que el mismo debe ser separado del ejercicio efectivo de su cargo para cumplir con esa medida judicial.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración
OC/au.

